

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 6.515-7-2015

LAS CONDES, veinticuatro de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 16 y ss, don **Fernando Eugenio Concha Rencoret**, C.I. N° 7.299.846-4, domiciliado en calle Los Lebreles N° 8.439, comuna de Pudahuel, discapacitado físico total, interpone querrela por infracción a los artículos 3 letra b), 16 letra c) f) y y 50 letra a) b) y c) de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Universidad Mayor, Rut:71.500.500-K, representada por su rector Don Rubén Covarrubias Giordano, ambos domiciliados en calle Renato Sánchez N° 4.169, comuna de Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma total de \$8.000.000, que corresponde a \$2.000.000 por concepto de daño emergente, a \$2.000.000 por concepto de lucro cesante y a \$4.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que no fue notificada en autos.**

Funda las respectivas acciones señalando que el año 2014 postuló a un Crédito con Aval del Estado (CAE), a través de la página web de la Comisión Ingresar (en adelante "Ingresar"), para hacerlo efectivo el año 2015; que a principio del año 2015 recibió por correo electrónico una notificación de parte "Ingresar", en la que se señalaba que había sido preseleccionado para utilizar el Crédito con Aval del Estado, y se matriculó en dos Institutos de Educación Superior, sin embargo posteriormente, encontró un plan de continuidad de estudios para ingresar a la Carrera de Administración Pública impartido por la Universidad Mayor, el cual era dictado en su totalidad a través internet, resultaba ideal dada su condición de discapacidad; que al contactarse con personal de la

Universidad Mayor, le solicitaron una serie de datos académicos, y luego procedió a matricularse a fines de febrero de 2015. Señala que en esa fecha se le señaló verbalmente que en intertanto que el Crédito con Aval del Estado fuera efectivamente formalizado por el banco, debía firmar un contrato, el cual posteriormente sería reemplazado, y que sin ese trámite era imposible continuar con el proceso de matrícula, por lo que firmó el contrato. Por otra parte, señala que recibió un correo electrónico del Ministerio de Educación, señalando que la postulación estaba vigente pero que el Instituto de Educación Superior no había informado su Ficha única de Acreditación Socioeconómica, por lo que precedió a contactar a la Asistente Social, quien le hizo ir a buscar la documentación, aún sabiendo su condición de discapacidad. Señala que días después recibió un e-mail de "Ingresa" en el que se señalaba que como el Instituto de Educación Superior no había entregado a ellos cierta información, se le había cancelado el beneficio. Por tanto solicitó a la Universidad que se informara cuál era el protocolo a seguir para desahuciar el contrato en forma voluntaria por causa ajena a su voluntad, y revocarlo. Sin embargo se le informó que debe continuar pagando por los servicios no prestados en el futuro, según dice el Reglamento de Estudiantes. Por ello procedió a reclamar atendido a que en la Universidad sabían que él postulaba bajo las condiciones que fuera aprobado el Crédito con Aval del Estado, el cual es un beneficio para las personas más vulnerables. Por último hace presente que el contrato firmado con la Universidad, se trata de un contrato de adhesión, el cual incluye cláusulas abusivas.

A fs. 32 y ss, Cristián Cortes Poo, abogado en representación de la **Universidad Mayor**, formula declaración indagatoria por escrito señalando que el denunciante postuló el año 2014 al Crédito con Aval del Estado, para hacerlo efectivo como alumno el año 2015; que para obtener el crédito debía presentar todos sus antecedentes a la Comisión Ingresa que es el ente estatal encargado de evaluar las postulaciones y de adjudicar el beneficio estatal; que con fecha 24 de febrero de 2015 el denunciante Concha Rencoret se matriculó en la carrera de Administración Pública en la Universidad Mayor, suscribiendo un pagaré por el total del arancel anual de la carrera, el cual en caso de obtener el crédito sería

sustituido por el pago del banco, quedando a su cargo sólo el saldo no cubierto. Hace presente que los resultados de la postulación al crédito, se entregarían con posterioridad al ingreso del denunciante, entonces al momento de matricularse y suscribir el contrato el denunciante carecería de certeza respecto de la obtención del crédito; que al matricularse el denunciante ingresó su postulación al CAE como alumno de primer año de la carrera de Administración Pública de la Universidad Mayor. Señala que posteriormente la Comisión Ingresada entregó los resultados de la postulación al CAE, la cual fue rechazada atendido a que el denunciante no cumplió con los requisitos para obtener el crédito, específicamente no acreditó haber obtenido un puntaje mínimo en la PSU o no presentó la credencial del Registro Nacional de Discapacitados, otorgada por el Registro Civil. Por tanto la postulación al CAE fue anulada debido a una falta de información de parte del postulante hacia la comisión examinadora, al no acreditarse por parte de éste, el cumplimiento de los requisitos. En consecuencia no ha existido error u omisión de ninguna especie por parte de la Universidad Mayor. Agregan que por todo lo anteriormente relatado, el hecho de que el señor Concha no obtuviera el Crédito con Aval del Estado, no lo exime de su responsabilidad contractual para con la Universidad, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 70 del Reglamento de Estudiantes de Pre. Grado.-

A fs. 80 y ss, se lleva a efecto comparendo decretado en autos, con la asistencia de Concha Rencoret y de la apoderada de la Universidad Mayor, oportunidad en la que se formulan descargos y se rinde la documental que rola en autos.

A fs. 83 , la parte de la Universidad Mayor, reitera solicitud.

A fs. 84, el Tribunal resuelve no ha lugar a la solicitud.

A fs. 86 y 87, la parte de Concha Rencoret, efectúa presentación por escrito.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo infraccional:

Primero: Que, del mérito del proceso, de lo manifestado por las partes y de los antecedentes acompañados aparecen como hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos los siguientes: 1) Que, don Fernando Eugenio Concha Rencoret, postuló al Crédito con Aval del Estado (CAE) el año 2014 a través de la "Comisión Ingresa", el cual es un ente de carácter estatal encargado de evaluar las postulaciones y adjudicar el beneficio; 2) Que, a principios del año 2015, fue preseleccionado para el otorgamiento del CAE; 3) Que, para hacerlo efectivo debía cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales se encontraba que debía matricularse en alguna Institución de Educación Superior a más tardar el 21 de enero de 2015 y que debía acreditar un puntaje mínimo de 475 en alguna de las tres últimas PSU; 4) Que, con fecha 24 de febrero de 2015 se matriculó en un plan de continuidad de estudios para la carrera de Administración Pública, impartida por la Universidad Mayor; 5) Que, en dicha oportunidad firmó un contrato con la Universidad Mayor denominado Prestación de Servicios Educaciones, y además suscribió un pagaré; 6) Que, posteriormente el denunciante recibió un correo electrónico de la "Comisión Ingresa", en el cual le señalaban que no había sido seleccionado para utilizar el Crédito con Aval del Estado, pues no se habrían presentado oportunamente los documentos que fueron solicitados y que son exigidos por la Ley 20.027; 7) Que, la Universidad Mayor no consintió en dejar sin efecto el contrato y pagaré suscrito.

Segundo: Que, en su exposición de los hechos la parte Concha Rencoret, señala que informó a la denunciada que su postulación y contrato suscrito estaba condicionado a la obtención del CAE, y por otra parte atribuye a la Universidad Mayor la responsabilidad por no haber recibido el crédito atendido a que no habrían enviado una información relativa a antecedentes que habrían sido requeridos por la institución.

Tercero: Que, en consecuencia, resultan ser un punto controvertido en autos, si el Crédito con Aval del Estado no fue otorgado por una causa imputable al denunciante o la Universidad Mayor, y si en la última circunstancia le cabría responsabilidad a la Universidad Mayor.

Cuarto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante rindió la prueba documental que rola de fs. 1 a 15 ambas inclusive, y la documental que rola de fs. 62 a 70, ambas inclusive. En tanto la parte querellada presentó la documental que rola de fs. 71 a 79, ambas inclusive; las que no fueron objetadas en autos, por ninguna de las partes.

Quinto: Que, cabe hacer presente la parte denunciante no acreditó en autos, la circunstancia que la Universidad Mayor habría estado en conocimiento que él se encontraba postulando a un Crédito con Aval del Estado, al momento de firmar el contrato y suscribir el pagaré.

Sexto: Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento del Tribunal se deberán apreciar los antecedentes rendidos conforme a las reglas de la sana crítica. En general se tomará en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice.

Séptimo: Que, en ese contexto analizando la prueba rendida, el documento que rola a fs. 5, presentado por el mismo denunciante, consistente en el resultado de la postulación para optar al Crédito con Aval del Estado, señala que **el postulante no habría presentado oportunamente** (hasta el 18 de marzo de 2015) **documentos que dicen relación, con acreditar un puntaje mínimo de 475 en alguna de las 3 últimas PSU, ya que la discapacidad del postulante no corresponde a una ceguera por lo que no lo exime de dicha obligación.** De lo aseverado por el documento antes referido, el Tribunal estima que la negativa a la obtención del Crédito con Aval del Estado, nada tiene que ver con documentación supuestamente solicitada a la Universidad, sino que dice relación con antecedentes exigidos al propio querellante. A mayor abundamiento cabe señalar que entre los requisitos exigidos para obtener el beneficio del crédito se encontraba que el querellante debía matricularse en alguna Institución de Educación Superior a más tardar el 21 de enero de 2015, lo cual no fue cumplido dentro del plazo establecido atendido a que tal y como consta del documento de fs. 14, recién el día 24 de febrero de 2015, se matriculó.

Octavo: Que, por otra parte, de los documentos acompañado por la parte denunciante a fs. 64 y fs. 65, se aprecia que finalmente se le otorgó al denunciante el Crédito con Aval del Estado solicitado.

Noveno: Que, en consecuencia al no haber antecedente que permita imputar a la denunciada Universidad Mayor una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496, se rechaza la querrela infraccional de fs. 16 y ss deducida en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 1698 del Código Civil, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, se declara:

a) Que, **no ha lugar** a la querrela infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes por don Fernando Eugenio Concha Rencoret en contra de la Universidad Mayor.

b) Que, cada parte paga sus costas, por haber tenido motivo plausible para denunciar.

NOTIFIQUESE por carta certificada.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVASE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

